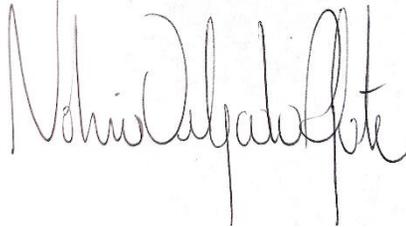


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud promovida por el apoderado judicial de los señores Lina María Cardona Toro y Jorge Alberto Cardona Toro, para la corrección de la sentencia dentro del presente proceso de sucesión.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 17001-31-003-1959-1914-00

Auto Sustanciación No. 620

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado judicial de los señores **LINA MARÍA CARDON TORO** y **JORGE ALBERTO CARDONA TORO** dentro del proceso de sucesión del señor **ONOFRE CARDONA**.

2. ANTECEDENTES

Fundamentan la presente solicitud indicando que el 14 de mayo de 1959 se dio apertura al proceso de sucesión del señor Onofre Cardona, padre del señor Alberto Cardona Posada y que éste último dejó como único heredero a **JOSÉ OMAR CARDONA VILLA**, por lo anterior, el día 2 de febrero de 1960 se realizó el trabajo de partición donde se referenció la hijuela correspondiente a José Omar Cardona Villa, sin embargo, por un error de transcripción, se relacionó como **OMAR POSADA VILLA**.

Ahora bien, el juzgado profirió sentencia el 12 de febrero de 1960 aprobando el trabajo de partición.

Consideran los solicitantes que la sentencia proferida por el Despacho el día 12 de febrero de 1960, donde se dispuso aprobar el trabajo de partición, debe ser objeto de

corrección, dado que, en el mismo se relacionó como heredero a **OMAR POSADA VILLA** cuando debió haber sido **JOSÉ OMAR CARDONA VILLA**.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Considera este judicial que la presente solicitud referente a la corrección de providencia judicial, no resulta procedente en el presente asunto, conforme a las razones fácticas que pasan a exponerse; el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil disponía:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Ahora bien, la anterior disposición derogada, hoy se encuentra contemplada en el 286 del Código General del Proceso prevé literalmente lo siguiente:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3.2 La H. Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2016 dispuso sobre la corrección de errores aritméticos, que es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar la decisión, sino que para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas, que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.

En la misma providencia sostuvo: *“La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por*

los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”[45]

3.3 Descendiendo al caso *sub- examine*, se observa que la condición necesaria para que se configure la corrección de las providencias judiciales, es que el error esté contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, la sentencia proferida por el despacho el día 12 de febrero de 1960, dispuso textualmente lo siguiente: *“1° APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición verificado en este juicio sucesorio del causante señor ONOFRE CARDONA.*

2° Los interesados procederán a verificar la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro del Circuito tanto del trabajo de partición como de ésta sentencia aprobatoria.

3° Así mismo estarán, los interesados, en la obligación de protocolizar el expediente en una Notaría, la que quieran elegir

4° Previamente pasen los autos a la Administración de Hacienda Nacional para a efectos de revisión final.”

Por lo anterior, se colige que, no es la sentencia la que debe ser objeto de corrección pues no contiene ningún error atribuible al despacho, por el contrario, lo que buscan los interesados es que se corrija el trabajo de partición realizado hace más de sesenta años, solicitud que debió hacerse en la oportunidad procesal correspondiente, en su lugar, se constató que el apoderado dentro del proceso de sucesión renunció a términos de ejecutoria, conforme a la constancia secretarial del 27 de febrero de 1960 y no realizó objeciones cuando se corrió traslado del trabajo partitivo.

Recuérdese que la partición de herencia es el reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos le corresponde, dicha partición es una función exclusiva del partidor, no del despacho. Entonces la corrección invocada por los solicitantes, referente al cambio del nombre que se indicó en el trabajo de partición, es un error del partidor y en consecuencia, itérese, es dicho trabajo partitivo

el que debe ser objeto de corrección, solicitando que se realice nuevamente el mismo, lo cual, no es de competencia de este juez, pues dichos trámites les corresponde a los Juzgados de Familia, lo que conlleva a que esta judicatura no pueda pronunciarse acerca de la aprobación o no del nuevo trabajo de partición.

Entonces, al corroborar dichos supuestos facticos, se encuentra que es el trabajo de partición el que debe ser modificado, por lo cual, la presente solicitud resulta improcedente pues dicho error no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, requisito para proceder con la corrección, como lo ha establecido la jurisprudencia y la norma procesal indicada anteriormente, entonces, teniendo en cuenta lo dicho y que este judicial carece de competencia para resolver el presente asunto, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la referida corrección de la sentencia, teniendo en cuenta lo contemplado en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,**

4. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de **LINA MARÍA CARDON TORO** y **JORGE ALBERTO CARDONA TORO** dentro del proceso de sucesión del señor **ONOFRE CARDONA** tendiente a la corrección de la sentencia proferida por el Despacho el día 12 de febrero de 1960, conforme a la parte motiva de esta providencia.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
124 del **01/09/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA